

## Resolución Ministerial

Nº 022-2017-MC

Lima.

1 3 ENF. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Turístico Hatuchay S.A. (en adelante el recurrente) contra el Oficio N° 000243-2016/SG/MC de fecha 29 de abril de 2016; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 106/INC de fecha 17 de febrero de 2000, se impuso al recurrente multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por obras no autorizadas por el Instituto Nacional de Cultura, en el inmueble ubicado en Jr. Trujillo N° 228, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2016, el recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 106/INC de fecha 17 de febrero de 2000, por no haber sido debidamente notificada tal como lo dispone la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG);

Que, mediante Informe N° 000021-2016-LSR/OGAJ/SG/MC de fecha 29 de abril de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura (en adelante OGAJ) emite opinión señalando que el pedido del recurrente debe declararse improcedente: (i) por no haber planteado su pedido por medio de los recursos administrativos previstos en la LPAG, y (ii) por presentar su pedido fuera de los plazos establecidos por dicha norma:

Que, mediante Oficio N° 000243-2016/SG/MC de fecha 29 de abril de 2016, la Secretaría General del Ministerio de Cultura, responde al recurrente con las conclusiones y recomendaciones del informe antes citado;

Que, mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2016, que da origen al Expediente N° 18573-2016, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 000243-2016/SG/MC de fecha 29 de abril de 2016, alegando que su solicitud original se refería a que no había sido debidamente notificada con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 106/INC, por lo que se habían infringido los principios de realidad y legalidad del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, en concordancia con el numeral 133.1 del artículo 133 y el numeral 134.1 del artículo 134 de la citada Ley, el término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios computados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto impugnado;







Que, según lo dispuesto por el artículo 212 de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, conforme se advierte del cargo de notificación que obra a fojas 13 del expediente, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 106/INC de fecha 17 de febrero de 2000, le fue notificada el día 23 de febrero del 2000, por lo que el plazo máximo para la interposición de cualquier recurso administrativo venció el 15 de marzo del 2000;

Que, conforme se advierte del escrito que obra a fojas 10-12 del expediente, la solicitud de nulidad del recurrente se presentó con fecha 16 de marzo de 2016, es decir cuando el acto impugnado había quedado firme ;

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217 de la LPAG, el cual señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente debe ser declarado infundado:

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Turístico Hatuchay S.A. contra el Oficio N° 000243-2016/SG/MG, de fecha 29 de abril de 2016, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a Consorcio Turístico Hatuchay S.A. para los fines consiguientes.

Registrese y comuniquese.

DE CONTROL OF THE PROPERTY OF

A. Ibañez M.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE Ministro de Cultura